

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 21 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500025499, y el Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OS/OR LAMBAYEQUE¹ referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1045-2016-OS/ OR LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lambayeque.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión sobre corte y reconexión a **ELECTRONORTE**, correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 883-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, en la supervisión del cumplimiento de las normas sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad, correspondiente al segundo semestre del año 2014, se

¹ Por error material, se consignó Informe Final de Instrucción N° 513-2017-OS/OR LAMBAYEQUE; sin embargo se precisa que le correspondía la numeración Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, conforme figura en el Oficio N° 708-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

verificó que **ELECTRONORTE** transgredió los indicadores DTR_{02-14} y ACR_{02-14} , configurándose las siguientes infracciones:

Ítem	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	2.3. INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión: Se observó que ELECTRONORTE efectuó la reconexión del servicio eléctrico a dos usuarios de la localidad de Chongoyape (sector típico 4), después del plazo máximo establecido. Los suministros son: • <u>Suministro N° 35790547</u> (muestra N° 6), se le reconectó el servicio eléctrico el día 24 de noviembre de 2014 a las 09:55 horas, habiendo efectuado el pago correspondiente el día 22 de noviembre de 2014 a las 11:47, superando en 16 horas y 8 minutos el plazo de 24 horas para efectuarlo. • <u>Suministro N° 25657383</u> (muestra N° 6), se le reconectó el servicio eléctrico el día 16 de noviembre de 2014 a las 10:26 horas, habiendo efectuado el pago correspondiente el día 15 de noviembre de 2014 a las 08:18, superando en 2 horas y 18 minutos el plazo de 24 horas para efectuarlo.	<u>Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD</u> 2.3. INDICADOR DTR: Desviación del tiempo de reconexión: Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.	Ítem 4 del Título III del Procedimiento. Numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.
2	2.4. INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación: Se detectaron veintisiete (27) incumplimientos en este ítem, debido a que no se colocó, o se registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión. Los suministros son: 28196762, 28307567, 28307585, 28307665, 33892762, 33898962, 33969349, 34857131, 33898120, 33898050, 33883182, 33892430, 33898443, 33969213, 33898031, 35733362, 28819850, 25664430, 25710130, 25683015, 25657383, 25684756, 28785494, 25684101, 25684470, 25685341, 28790206.	<u>Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD</u> 2.4 INDICADOR ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación: Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en la concesionaria no debe incurrir. Respecto al ítem 1.- “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RC y R²”.	Ítem 4 del Título III del Procedimiento. Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 1045-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de junio de 2016, notificado el 06 de junio de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por los incumplimientos detectados al Procedimiento, correspondiente al

² RCyR: Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD – “Fijan los importes máximos de corte y reconexión del servicio público de electricidad” o la que la sustituya.

segundo semestre 2014, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante escrito GC-988-2016 con registro N° 2015-25499, recibido el 21 de junio de 2016, la concesionaria presentó a Osinergmin sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con Oficio N° 708-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el mismo día, se le corre traslado a **ELECTRONORTE** del Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. **ELECTRONORTE** mediante documento GR-1740-2017, ingresado con fecha 10 de noviembre de 2017, presenta su respuesta al Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. ANÁLISIS

2.1. INDICADOR DTR: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN

El valor del indicador DTR para el segundo semestre 2014, se muestra en el siguiente cuadro:

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
DTR ₀₂₋₁₄	II semestre	0	0,0199

2.1.1. Hechos verificados

ELECTRONORTE efectuó la reconexión del servicio eléctrico a dos (02) usuarios de la localidad de Chongoyape (sector típico 4), después del plazo máximo establecido en el numeral 5.1.3³ y en el literal b)⁴ del numeral 6.1.3 de la Norma Técnica de Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobado por la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

Los casos corresponden a la muestra N° 6 y son los siguientes:

³ Norma Técnica de Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobado por la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

5. CALIDAD DE SUMINISTRO

5.1.3 Tolerancias.- Las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro para Clientes conectados en distinto nivel de tensión son:

Nivel de Tensión	Sistema Eléctrico Rural (SER)			
	Rural Concentrado		Rural Disperso	
	NIC	DIC	NIC	DIC
MT	07	17	07	28
BT	10	25	10	10

NIC: Interrupciones /semestre
DIC: horas / semestre

Se considera Rural Concentrado al actual Sector de Distribución Típico 4, y Rural Disperso se considerará al actual Sector de Distribución Típico 5, Especial y a aquellos nuevos Sectores de Distribución Típicos que se establezcan con mayor nivel de dispersión conforme se indica en el numeral 1.3.

⁴ Norma Técnica de Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobado por la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE

6. CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL

6.1.3 Tolerancias:

b) **Reconexiones.-** En caso de corte del servicio por facturaciones pendientes de pago; una vez abonado por el cliente los consumos, cargos mínimos, intereses compensatorios y recargos por moras correspondientes, el Suministrador está obligado a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para SER Rural Concentrado y en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para SER Rural Disperso.

Suministro N° 35790547, se le reconectó el servicio eléctrico el día 24 de noviembre de 2014 a las 09:55 horas, superando en 16 horas y 8 minutos el plazo de 24 horas. El pago se efectuó el día 22 de noviembre de 2014 a las 11:47 horas.

Suministro N° 25657383, se le reconectó el servicio eléctrico el día 16 de noviembre de 2014 a las 10:26 horas, superando en 2 horas y 18 minutos el plazo de 24 horas. El pago se efectuó el día 15 de noviembre de 2014 a las 08:18.

2.1.2. Descargos de ELECTRONORTE:

- La concesionaria reconoce que las reconexiones para los suministros 35790547 y 25657383 fueron realizados fuera del plazo, argumentando que se debió a factores geográficos (lejanía de la zona, dispersión geográfica), y factores climatológicos.

Refiere que, no se repetirá esa situación, y las actividades comerciales (Cortes y Reconexiones) las ejecutarán cumpliendo lo establecido en el numeral 5.1.3 y en el literal b) del numeral 6.1.3 de la Norma Técnica de Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER).

- Asimismo, cita el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando se levanten las observaciones recaídas en los citados suministros.

2.1.3. Análisis de Osinergmin:

La concesionaria ha reconocido el incumplimiento a lo establecido en el numeral 5.1.3 y en el literal b) del numeral 6.1.3 de la Norma Técnica de Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobado por la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; debiendo precisarse que sus argumentos no la eximen de responsabilidad administrativa, debiendo implementar los mecanismos a fin de cumplir en todo momento con lo establecido en el citado Procedimiento.

En ese sentido, se mantiene el valor del indicador $DTR_{02-14} = 0.0199$.

Cabe precisar que, las acciones correctivas que pudiera tomar la concesionaria, se verán reflejadas en posteriores supervisiones, no desvirtuándose la observación referida al exceso de plazo para la reconexión para el semestre en análisis.

2.3. INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN.

El valor del indicador ACR, en el segundo semestre 2014, se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
ACR_{02-14}	II semestre	0	1 (ítem 1)

2.3.1. Hechos verificados

Osinergmin detectó que en veintisiete (27) suministros se presentaron incumplimientos al ítem 1, debido a que no se colocó o se registró en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión.

Los casos corresponden a los siguientes suministros:

Ítems	Muestra	Suministro	Observación
1	2	28196762	La etiqueta de corte no contiene la información completa, y no está colocado en la tapa interna de la caja.
2	2	28307567	La etiqueta de corte no contiene la información completa, y no está colocado en la tapa interna de la caja.
3	2	28307585	La etiqueta de corte no contiene la información completa, y no está colocado en la tapa interna de la caja.
4	2	28307665	La etiqueta de corte no contiene la información completa, y no está colocado en la tapa interna de la caja.
5	3	33892762	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
6	3	33898962	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
7	3	33969349	No colocó la etiqueta de reconexión en la tapa interna de la caja.
8	3	34857131	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
9	3	33898120	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
10	3	33898050	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
11	3	33883182	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
12	3	33892430	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
13	3	33898443	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
14	3	33969213	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
15	3	33898031	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
16	4	35733362	La etiqueta de corte no tiene los datos completos.
17	6	28819850	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
18	6	25664430	No colocó la etiqueta de corte en la tapa interna de la caja.
19	6	25710130	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
20	6	25683015	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
21	6	25657383	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
22	6	25684756	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
23	6	28785494	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
24	6	25684101	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
25	6	25684470	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
26	6	25685341	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.
27	6	28790206	No colocó las etiquetas de corte y reconexión en la tapa interna de la caja.

2.3.2. Descargos de ELECTRONORTE:

Suministros 28196762, 28307567, 28307585 y 28307665, Muestra 2 - 2do. semestre 2014 desarrollada en la localidad de Chota.

- La concesionaria precisa que, al momento de la ejecución de la actividad de corte y reconexión, sí pegaron las etiquetas con los datos; sin embargo debido a los factores climatológicos y naturales, deterioran y despintan lo escrito, haciéndolo ilegible.
- Agregan que debido a la época del año, la localidad de Chota presenta un clima altamente lluvioso y con una elevada humedad (neblina), donde las viviendas, por su mismo diseño de techos de calamina recogen agua de toda el área de la vivienda, la misma que cae sobre la fachada llegando a borrar algunos datos de las etiquetas de corte y/o reconexión; razón por la cual el fiscalizador de Osinergmin encontró las etiquetas de corte con algunos campos borrados.
- Solicita se tenga en cuenta que el numeral 2.4 tipifica como incumplimiento: "la no colocación de etiquetas en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o reconexión", precisando que, en estos casos sí han cumplido con ello, tal como muestran las fotografías presentadas por la supervisión, considerando que no hubo incumplimiento al indicador.
- Sobre la etiqueta de corte que no está ubicada en la parte interna de tapa de caja porta medidor precisan que vienen realizando gestiones administrativas a fin de cambiar las cajas antiguas no reguladas (cajas remachas y soldadas) por cajas donde la tapa se abra (cajas reguladas).

A fin de acreditar lo manifestado adjunta vistas fotográficas de las cajas reguladas que se vienen instalando en la localidad de Chota.

- Asimismo, cita el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitando se levanten las observaciones recaídas en los citados suministros.

Suministros 33892762, 33898962, 33969349, 34857131, 33898120, 33898050, 33883182, 33892430, 33898443, 33969213 y 33898031 de la Muestra 3 - 2do. semestre 2014, desarrollada en la localidad de Tumbay.

- Señalan que, con las vistas fotográficas presentadas por el Supervisor y con su Informe GC N° 1045-2016, han evidenciado que colocaron las etiquetas de corte, en los citados suministros, cumpliendo lo establecido en el numeral 2.4 del Procedimiento.

En ese sentido, solicitan levantar la observación efectuada a esos suministros.

Suministro 35733362 de la muestra 4 desarrollada en la localidad de Pimentel.

- Refieren que, el numeral 2.4, Ítem I del Procedimiento, tipifica como incumplimiento la "no colocación de etiquetas en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o reconexión"; y, que en este caso, cumplieron con ello, tal como se muestra en la toma fotográfica presentada en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-04; considerando que no hubo incumplimiento al indicador.

En ese sentido, solicitan levantar la observación efectuada a ese suministro.

Suministros 28819850, 25664430, 25710130, 25683015, 25657383, 25684756, 28785494, 25684101, 25684470, 25685341, 28790206 de la Muestra 6 - 2do. semestre 2014 desarrollada en la localidad de Chongoyape.

- Reiteran que, sus actividades de corte fueron ejecutadas con la colocación del stiker, aclarando que fueron pegados en la parte exterior de tapa portamedidor por motivo que esta se encontraba soldada a la caja, permitiendo que personas inescrupulosas hayan retirado estas etiquetas, ya que todo lo que está expuesto a la vista es causa de manifestación por personas ajenas.
- Además, cita la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD⁵ que en el sexto párrafo del numeral 2.3.2 "Análisis del Osinergmin" indica lo siguiente: "Es necesario precisar que, como es lógico suponer, en todos los casos en que no se abra la tapa de la caja porta medidor, es admisible que la etiqueta sea pegada en la parte exterior de la tapa".

Reiterando que, en estos casos, se ha dado dicha situación ya que en las fotos adjuntas, tomada por Osinergmin, se puede apreciar claramente que las etiquetas de corte y/o reconexión están pegadas en la tapa de la caja portamedidor.

- También hace notar que se ha cumplido con el control que se menciona en el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD y que es principalmente el pegado y llenado de las etiquetas normadas.
- Respecto a que no se encontraron las etiquetas tanto de corte como de reconexión, precisan que al momento de la ejecución de dichas actividades, corte y reconexión, sí se realizó el pegado y llenado completo de las etiquetas de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, sin embargo, muchos de los suministros a los cuales se les ejecuta esta actividad, al siguiente día de ejecutado el corte retiran el Sticker de su caja porta medidor por motivo de no ser considerados o recordados como morosos por los vecinos de la cuadra.

2.3.3. Análisis de Osinergmin:

- Corresponde precisar que el numeral 2.4 del Procedimiento está orientado a evaluar aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación; no debiendo incurrir la concesionaria en lo siguiente: "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR" (Ítem 1 del indicador ACR).

En concordancia con lo anterior, la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, por la cual se Fijan importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del servicio público de electricidad (en adelante RCyR), estableció en su numeral 3.6 del artículo 3° la siguiente obligación:

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado. (Resaltado nuestro).

- Por otro lado, se debe precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD, se resolvió declarar *infundado en todos sus extremos, el recurso de*

⁵ Se debe precisar que la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD, declarar infundado en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD, por los fundamentos expuestos en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la presente Resolución.

reconsideración interpuesto por Electronorte S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 159-2011-OS/CD.

En uno de sus considerandos la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD señala en relación a las tapas soldadas que corresponde a la empresa realizar las gestiones administrativas para mejorar esa situación sobre la base de lo señalado en el artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

- **En relación a los argumentos expuestos por ELECTRONORTE en su escrito de descargo se debe precisar que,** la concesionaria pretende justificar los incumplimientos al Procedimiento, con argumentos generales (factores climáticos, actos de terceros, etc.), sin precisar hechos que podrían corresponder de manera particular a cada suministro.
- Con respecto a los suministros N° 28196762, 28307567, 28307585 y 28307665 de la muestra N° 2, en principio se debe precisar que la observación está referida a que: *La etiqueta de corte no contiene la información completa, y no está colocada en la tapa interna de la caja.*

Respecto a los argumentos expuestos por la concesionaria se debe señalar que, la localidad de Chota es conocida por su clima lluvioso y húmedo, por lo cual **ELECTRONORTE** debe realizar todas las acciones necesarias a fin de minimizar los efectos de las condiciones climáticas, en el desarrollo de su actividad.

Por otro lado, debe precisarse que si se hubiera cumplido con colocar la etiqueta en la tapa interna del medidor, al no encontrarse expuesta, esta se conservaría.

- Corresponde precisar que el numeral 2.4 del Procedimiento no se limita a evaluar que se haya pegado la etiqueta de identificación, en la cara interior de la tapa del portamedidor, conforme indica la concesionaria, sino que debe remitirse a lo establecido en el numeral 3.6 del artículo 3° de la RCyR, que a su vez establece que la etiqueta debe contener la información según corresponda.
- Respecto a los medios probatorios consistentes en cuatro (04) Declaraciones Juradas presentados en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se concluye que, no generan convicción a esta autoridad administrativa, por tanto no desvirtúan el incumplimiento verificado; toda vez que su contenido es idéntico, y no corresponden a los hechos observados; se observó que sí se encontraron etiquetas pero estas no contenían la información completa, y no estaban colocadas en la tapa interna de la caja; y en las Declaraciones Juradas los usuarios señalan que “presuntamente terceras personas arrancaron las etiquetas”.

Por lo manifestado, se mantienen las observaciones en los cuatro suministros.

- Con respecto a los suministros números: N° 33892762, 33898962, 33969349, 34857131, 33898120, 33898050, 33883182, 33892430, 33898443, 33969213 y 3898031 de la muestra N° 3, se precisa una vez más que, **la concesionaria tiene la obligación de pegar las etiquetas en la cara interior de la tapa del portamedidor, y mantenerla cerrada a fin de evitar maniobras por parte del usuario o terceros;** por lo cual y como lo evidencian las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Supervisión N° 018/2011-2015-01-04, no se cumplió con lo establecido en el numeral 3.6 del artículo 3° de la RCyR.
- Con respecto al suministro número: N° 35733362 de la muestra N° 4, se reitera que la concesionaria tiene la obligación de pegar las etiquetas de corte y reconexión en la cara

interior de la tapa del porta medidor, con la información completa, conforme en el numeral 3.6 del artículo 3° de la RCyR.

- Con respecto a los suministros números: N° **28819850, 25664430, 25710130, 25683015, 25657383, 25684756, 28785494, 25684101, 25684470, 25685341 y 28790206** de la muestra N° 6, para la ejecución tanto de cortes como de reconexiones, es necesario la apertura de la caja portamedidor (numeral 6 del Anexo 5 del Informe Técnico N° 0290-2011-GART) y la colocación de la etiqueta de identificación (conteniendo la información correspondiente), pegada en el interior de la caja portamedidor, tal como lo estipula el numeral 3.6 del artículo 3° de la RCyR, y mantenerla cerrada a fin de evitar maniobras por parte del usuario o terceros, lo cual no fue cumplido por **ELECTRONORTE**.

Por lo anteriormente expuesto, se ratifican las observaciones en los veintisiete (27) suministros observados, siendo el valor del indicador ACR₀₂₋₁₄ igual a 1.

2.4. **CONCLUSIONES**

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Oficio N° 1045-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de junio de 2016, en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 833-2016-OS/OR LAMBAYEQUE y en el Informe Final de Instrucción N° 958-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de noviembre de 2017, en relación al incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2.3 y 2.4 del Procedimiento, al haber obtenido **ELECTRONORTE** los valores de 0,0199 y 1 para los Indicadores DTR y ACR, respectivamente; durante el segundo semestre 2014.
- Por lo tanto, se ha verificado que **ELECTRONORTE** ha cometido infracciones administrativas de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dichas infracciones son sancionables de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo

⁶ Reglamento vigente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Directivo N° 434-2007-OS/CD; y, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.5. Respecto al escrito presentado por **ELECTRONORTE** con fecha 10 de febrero de 2017, se debe precisar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado el 06 de junio de 2016, se encuentra en etapa de Instrucción; no correspondiendo su archivo, por cuanto se ha determinado responsabilidad administrativa de la concesionaria, en las infracciones administrativas que se le imputan.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. DTR: DESVIACIÓN DEL TIEMPO DE RECONEXIÓN

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2.3 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DTR del Procedimiento.

En tal sentido, establece la multa por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio, según la siguiente expresión:

$$\text{Multa DTR} = M_4 * \text{DTRT} * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$$

Donde:

DTRT = Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR establecido en el numeral 3.3 del procedimiento.

$M_4 = 0.0015 \text{ UIT}$

Al respecto, se considerará la siguiente información:

Conceptos	Cantidad	Observación
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre 2014	48 543	Publicación del Anexo N° 5 del P-153, en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2014	47 824	
Facturación anual en kW.h año anterior	728 395 000	Empresa tipo 3. Información comercial GART (año 2013)
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	D.S. N° 397-2015-EF

Para el indicador **DTR₀₂₋₁₄** la sanción sería la siguiente:

Incumplimiento al indicador DTR ₀₂₋₁₄	Datos	Monto S/.
Valor del indicador DTR ₀₂₋₁₄	0.0199	
Nº Total de Reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2014 – NT	47 824	

Factor M4 (UIT)	0.0015	
Multa – Literal 2.3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	$DTR \times M4 \times UIT \times NT_r$	5 781.56
	$0.0199 \times 0.0015 \times 4\,050.00 \times 47\,824$	

De conformidad con lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción⁷. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

En ese sentido, la multa expresada en UIT es la siguiente:

- **Incumplimiento al Indicador DTR₀₂₋₁₄ = 1.42⁸ UIT:** Una con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidades Impositivas Tributarias.

3.2. ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido al incumplimiento de un indicador sobre corte, reconexión, retiro y reinstalación dado que esta exigencia es colocar la etiqueta de identificación en la cara anterior de la tapa del portamedidor con la información necesaria según lo indicado por la norma, lo cual es de obligación ser ejecutado por la empresa concesionaria. Por lo tanto la empresa de incurrir en los recursos necesarios para su correcto cumplimiento.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

***Costo evitado:** Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.*

***Beneficio ilícito:** Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el*

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁰

3.2.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10¹¹, 18¹² y 20¹³, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

3.2.2. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹¹ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

¹² Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

¹³ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁴ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- Tomando en cuenta el Procedimiento, se realiza la verificación del cumplimiento de indicadores y la detección de los incumplimientos es de forma inmediata. En ese sentido, para el presente caso, se recomienda utilizar una probabilidad de detección igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

3.2.3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“ELECTRONORTE S.A., en veintisiete (27) suministros incumplió con colocar, o registro en forma incompleta los datos en las etiquetas de identificación de corte y reconexión. Los suministros son los siguientes: 28196762, 28307567, 28307585, 28307665, 33892762, 33898962, 33969349, 34857131, 33898120, 33898050, 33883182, 33892430, 33898443, 33969213, 33898031, 35733362, 28819850, 25664430, 25710130, 25683015, 25657383, 25684756, 28785494, 25684101, 25684470, 25685341, 28790206.”

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	233.71	160.14
Responsable supervisor verifica y					

¹⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2066-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)					
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					384.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					269.03
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					333.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 081.30
Factor B de la Infracción en UIT					0.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.27

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por cada suministro sin la correcta etiqueta o información. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de suministros (quince):

Multa total = multa unitaria*nro de suministro

Multa total = $0.27 \times 27 = 7.29$

- (1) Del análisis realizado¹⁵ se concluye que la sanción económica a aplicar a **ELECTRONORTE** por trasgredir el indicador ACR asciende a **7.29 UIT: Siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias.**

4. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a **ELECTRONORTE** las sanciones señaladas en el numeral 3 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

¹⁵ Sobre la base los Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin para la aplicación de sanciones administrativas en los diferentes sectores de alcance por Osinergmin.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, con una multa de **1.42 UIT: Una con cuarenta y dos centésimas (1.42) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1500025499-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, con una multa de **7.29 UIT: Siete con veintinueve centésimas (7.29) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1500025499-02

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁶, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

¹⁶ Reglamento vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.